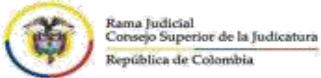


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA y UNO (31) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: IVAN DE JESUS VALENZUELA BELEÑO

DEMANDADO: ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ y OTROS

RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00282-00

Revisada de manera detallada el poder otorgado por la pluriparte demandada, y por llenar los requisitos de ley, este juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA; Reconózcase personería jurídica al abogado **JOSMIR MERCADO ARRIETA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.433.348, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 235.295 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de los siguientes demandados: ANA REGINA BELEÑO ARQUEZ; MARIA CRISTINA BELEÑO ARQUEZ; ROSALBA BELEÑO ARQUEZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00211-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPETRABAN
DEMANDADO: ROBERTO ROCHA JIMENEZ y OTROS
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00211-00**

Revisada la solicitud incoada por el extremo demandado, en virtud de la cual solicita “*se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia y de igual forma se allegue copia íntegra del proceso para así hacer uso del derecho a la defensa y contradicción*”, es dable apreciar lo siguiente. El abogado HENRY TORRES BEDOYA identificado con C.C No. 5.819.387 y T.P No. 362.716 del C.S. de la J. aportó al expediente, con fecha de 29 de septiembre de 2022, memorial en donde el señor demandado ROBERTO ROCHA JIMENEZ le confiere poder especial amplio y suficiente para representar sus intereses litigiosos en la causa de marras. Seguidamente, no se aprecia que se haya adelantado diligencia de notificación por aviso, por parte del extremo demandante, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P y el mandamiento de pago librado en la cuerda que nos ocupa.

Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado ROBERTO ROCHA JIMENEZ nombró apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería jurídica, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022, a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00211-00

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HENRY TORRES BEDOYA identificado con C.C No. 5.819.387 y T.P No. 362.716 del C.S. de la J. como apoderado judicial especial del señor ROBERTO ROCHA JIMENEZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a el conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor ROBERTO ROCHA JIMENEZ, del auto de mandamiento de pago con fecha de 27 de julio de 2022, a partir de la fecha de notificación por estado que se haga de este proveído.

TERCERO: Toda vez el extremo demandado de la presente litis lo conforman sujetos procesales adicionales al mencionado en esta providencia, a fin de que se trabe la litis y poder continuar con las subsiguientes etapas del proceso, se ordena nuevamente a la parte demandante adelantar la notificación personal del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022, conforme los términos establecidos en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2022-00355-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), TREINTA y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADA: ARGELINO FONSECA JIMENEZ
RADICADO: 13-468-40-89-002-2022-00355-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 92 del CGP lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Para el caso se observa que en el expediente no obra documental alguna que indique que se hayan adelantado diligencias de notificación personal al demandado.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y declarar terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**





SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DELFINA CRESPO MOLINA.

DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO MARTINEZ

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-363-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, radicada por DELFINA CRESPO MOLINA, a través de su Apoderado Judicial, en contra ALEXANDER OROZCO MARTINEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de Notificaciones el apoderado de la parte demandante no informa como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como lo ordena el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ